



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00174-00

El día 26 de abril de 2023, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo el hecho de que el corriente proceso reclama la conciliación como requisito de procedibilidad, numeral 2° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022; habrá de allegarse una nueva Constancia de no acuerdo, y/o documento que acredite el agotamiento de dicha exigencia; habida cuenta que la constancia aportada data del 16 de septiembre de 2022, vale decir, 7 meses después de efectuada ella; circunstancia que no supe la exigencia legal como quiera que las relaciones humanas son maleables y susceptibles de modificarse en cualquier momento, de allí la importancia de allegar una conciliación prejudicial que sea actualizada.

2. Adosará la sentencia mediante la cual este Despacho fijó la cuota alimentaria en favor de Mateo Sarmiento Hernández – hoy demandado - como quiera que dicho documento es el sustento de la acción que se pretende, vale decir, una exoneración de cuota alimentaria; más aún, si se toma en cuenta que lo único que fue aportado fue una Sentencia proferida en el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia, donde se aprobó un contrato de transacción entre los progenitores del hoy demandado sobre una regulación de cuota alimentaria.

3. Atendiendo lo reglado en el Inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

4. De acuerdo a lo esbozado en el libelo genitor, se tiene que la obligación alimentaria de la que hoy se pretende su exoneración es de carácter conjunta, vale decir, se fijó en favor de Cristian Camilo y Mateo Sarmiento Hernández; es por ello, que se ampliarán los hechos de la demanda en el entendido de explicar qué sucedió con el referido Cristian Camilo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO 2023-00174-00

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – EXONERACIÓN - promovida por CIRO HERNANDO SARMIENTO BELTRAN, en contra de su hijo MATEO SARMIENTO HERNÁNDEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd3aa3c68e54e349b731252e7df7e1e42807cfeeddcdbcd7fef926ddca427a**

Documento generado en 05/05/2023 04:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>